

Se admiten suscripciones voluntarias á este periódico, que sale los *mártes* y *viérnes* en la Redaccion á 6 rs. al mes, llevado á sus casas.



Para fuera de esta Ciudad también se admiten á 20 rs. por trimestre, franco de porte. Todos los avisos que se remitan serán francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO POLÍTICO SUPERIOR DE ESTA PROVINCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Negociado 4.º=Número 525.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 14 de Agosto próximo pasado me dice lo que sigue.

«El Sr. Ministro de la Guerra me dice en 13 de julio último lo que sigue.

La experiencia de los dos primeros reemplazos ejecutados por el sistema de la nueva ordenanza de 2 de noviembre 1837, ha hecho conocer que tampoco en aquel ramo del servicio público pueden las leyes triunfar siempre del fraude y demas medios que para eludirlas y aun burlarlas suele emplear la astucia del interés tan fecunda cuando es inmoral. El ejército ha recibido como útiles en aquellas quintas y en la última de 50 mil hombres un número no pequeño de reemplazos á quienes fué preciso licenciar pocos dias despues de entregados en las cajas y en los cuerpos, como inútiles para el servicio, reconocidos y declarados tales por muchos profesores por defectos físicos visibles y enfermedades, cuya existencia era muy anterior á su declaracion de soldados. La ley no permite que las bajas con este motivo ocasionadas sean cubiertas por los pueblos; y el ejército pierde de este modo parte de los hombres que otra ley ha decretado para su reemplazo. En vano se procura contener este mal con la instrucción de expedientes para hacer efectiva la responsabilidad de los que lo ocasionaron: son inagotables los recursos, así legítimos como ilegítimos, con que pueden salvar la suya, no solo por errores que sean disculpables, ó que ni aun errores deban llamarse, sino tambien por faltas criminales y dignas de un severo castigo. La Junta directiva de Sanidad militar ha comprendido que el primer paso para llegar al origen de este mal, y disminuir, cuando no destruir sus perniciosas consecuencias, debia ser hacer posible la responsabilidad de los profesores por medio de un reglamento á que deban ajustarse en el ejercicio de su ministerio en los reconocimientos de utilidad ó de inutilidad para el servicio militar, de que son jueces periciales, y en el cual encuentren clasificadas las enfermedades y defectos físico-visibles que hacen inútiles para él, no solo á los que ya sean soldados, sino tambien á los que la ley llame á serlo en el ejército. De este modo consignadas y aun descritas dichas enfermedades y defectos físicos en documentos públicos con el juicio pericial de los profesores, estos en todo tiempo y ocasion podrán ser juzgados con presencia de los hechos mismos, cuales

eran al tiempo del reconocimiento; inutilizándose por este medio una de las evasiones mas plausibles y algunas veces justas, con que su responsabilidad suele quedar casi siempre ilusoria. Presentado por la Junta directiva aquel trabajo, y reconocida su importancia y aun necesidad por la general de Inspectores y el tribunal supremo de guerra y Marina, tuvo á bien el Regente del Reino aprobarlo con algunas ligeras modificaciones en la parte relativa al reconocimiento de los ya soldados; mandando al mismo tiempo que segregándose de él la respectiva al reconocimiento de los quintos para serlo, previo el conveniente deslinde y leves alteraciones que pudieran ser convenientes, se remitiese á V. E., á fin de que por el ministerio de su cargo, de cuya competencia natural es todo lo relativo á la ejecución de las quintas para el reemplazo del ejército, recayese la resolución de S. A. y se circulase á las autoridades correspondientes. Hecho así por los encargados de ambos ministerios con este objeto por resolución de 17 de setiembre y 3 de octubre últimos: enterado de cuanto queda espuesto, como asimismo del enunciado reglamento en la parte respectiva á los reconocimientos de los sorteados para el reemplazo del ejército, en que está comprendido el cuadro ó relacion de las enfermedades y defectos físico-visible, que inutilizan para el servicio militar; y resultando, como resulta, en perfecta conformidad con la ordenanza de reemplazos de 2 de noviembre de 1837, se ha servido S. A. resolver que se remita á V. E. como lo ejecuto de su orden á fin de que si mereciese igualmente la aprobacion de S. A. por ese ministerio, se publique y circule por el mismo á todas las autoridades á quienes corresponda.»

Lo que de orden de S. A. trasladado á V. S. para su inteligencia y á fin de que publicandolo y circulando á los pueblos el reglamento adjunto tengan conocimiento de él.

En su consecuencia he dispuesto su insercion en este periódico oficial con el reglamento que á continuacion se espresa, para su debida publicidad y exacto cumplimiento á quien corresponda. Burgos 7 de setiembre de 1842.= José Nieto.

Reglamento aprobado por S. A. el Regente del Reino para la declaracion de exenciones físicas del servicio militar.

Artículo primero. Son inútiles para el servicio militar los mozos que tengan ó padezcan los defectos físicos ó enfermedades comprendidas en el cuadro ó relacion que acompaña á este Reglamento, siempre que reúnan las circunstancias que en sus clases 1.ª, 2.ª y 3.ª se designan.

Art. 2.º Cuando los sorteados padezcan alguna de las

enfermedades ó defectos incluidos en la clase 1.^a del expresado cuadro, los Facultativos deberán declarar su inutilidad para el servicio en el acto del reconocimiento, atendiendo tan solo á lo que resulte del mismo.

Art. 3.^o Para que pueda declararse por los Facultativos en el acto mismo del reconocimiento la inutilidad de los que padezcan alguna ó algunas de las enfermedades incluidas en la clase 2.^a, deberán estos justificar la existencia de la enfermedad que aleguen por medio de una informacion de tres testigos, hecha en debida forma ante el Juez de primera instancia ó el Alcalde constitucional del pueblo con citacion del Síndico.

Art. 4.^o Las excepciones comprendidas en la clase 3.^a se decidirán por los Facultativos en el acto del reconocimiento en vista de lo que resulte del mismo, y de las justificaciones que presenten los interesados en comprobacion de la incurabilidad ó de la larga y difícil curacion de la enfermedad que alegaren.

Art. 5.^o Las justificaciones de que trata el artículo anterior, consistirán en una declaracion hecha con juramento de mandato judicial por el Facultativo ó Facultativos que asistan al mozo, por la que conste la fecha en que se encargaron de su asistencia, la enfermedad que padece, su invasion y causas, síntomas principales que presenta, estado actual de la enfermedad, medios empleados para su curacion, y éxito probable de la misma; y además en otra de tres testigos hecha en la propia forma, por la que se acredite que el individuo ha estado enfermo el tiempo que expresan los Facultativos. En vista de tales antecedentes los Profesores decidirán si con toda probabilidad es incurable la dolencia, ó de larga y difícil curacion.

Art. 6.^o Para que los Profesores puedan hacer esta calificación en una enfermedad de las comprendidas en la citada clase 3.^a, y declarar por lo tanto inútil al que la padezca, será necesario que de los documentos mencionados en el artículo anterior y del examen atento y escrupuloso de su estado actual, resulte que según la mayor probabilidad no puede curarse con los recursos del arte en el término de tres meses; en el caso contrario podrán decidir que es útil ó que es dudosa su utilidad; cuya última declaracion harán precisamente en las enfermedades comprendidas en la clase 4.^a, á fin de que en su vista los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales resuelvan lo que convenga.

Art. 7.^o Si con la informacion á que se refiere el artículo 3.^o, no se justificase plenamente en concepto del Facultativo la existencia de la enfermedad alegada por el interesado, ó dejase de presentar dicha justificacion ó las que se exigen en el artículo 5.^o para los casos comprendidos en la clase 3.^a, deberán los profesores manifestar que carecen de los datos necesarios para poder formar su juicio sobre la aptitud ó inutilidad de aquel, y lo calificarán por lo tanto de dudoso por falta de datos; procediendo en su consecuencia los Ayuntamientos ó las Diputaciones provinciales á declarar al mozo Soldado ó excluido, con arreglo á la Ordenanza para el reemplazo del Ejército.

Art. 8.^o Los Facultativos encargados de los reconocimientos en las quintas extenderán sus declaraciones, expresando en ellas no solo la enfermedad ó defecto que padezcan los individuos reconocidos y justificaciones que presenten, sino tambien los síntomas principales que hayan observado, y además el número del cuadro en que esten comprendidos, caso de que les consideren inútiles para el servicio.

Art. 9.^o Si alguno alegase defecto ó enfermedad no incluida en el cuadro, la cual en concepto de los Facultativos encargados del reconocimiento le inutilizase para el servicio militar tanto ó mas que los comprendidos en dicho cuadro, lo manifestarán así al Ayuntamiento ó Diputacion provincial; fundando su dictámen con la extension debida, para que dichas corporaciones puedan cada

una en su caso hacer la declaracion que crean mas conforme á la ley.

Art. 10. La responsabilidad impuesta á los Facultativos en el artículo 88 de la Ordenanza de Reemplazos, es aplicable á los que falten á la observancia y exacta ejecucion de este Reglamento. Madrid 13 de Julio de 1842. = Rodil.

Cuadro de los defectos físicos y enfermedades que inutilizan para el servicio militar.

CLASE 1.^a

Exenciones que pueden declararse por los Facultativos de los pueblos, atendiendo solo á lo que resulte del acto del reconocimiento.

Número 1.^o Ceguera procedente de amaurosis antigua con síntomas notorios; pérdida manifiesta de los humores de los ojos ó de sus tejidos; atrofia; cicatrices considerables colocadas delante de la pupila; albugo ó manchas densas de color perlado situadas como las anteriores, con alteracion profunda del tejido ó de la forma de la córnea; estafiloma.

2.^o Todos los defectos incluidos en el número anterior, cuando impiden completamente la vision en el ojo derecho; miopia de seis grados y medio, ó menos en los que saben leer.

3.^o Falta total de las orejas.

4.^o Pérdida de la totalidad de la nariz.

5.^o Falta de todos los dientes incisivos y caninos. Falta de dientes incisivos y caninos tal, que no haya dos incisivos arriba y dos abajo que se correspondan, á pesar de los movimientos laterales de la mandíbula inferior; ni dos caninos de un mismo lado, estando ilesas las muelas inmediatas.

6.^o Mudez por falta de la lengua, ó dificultad de hablar por la misma causa.

7.^o Pérdida de gran parte de la quijada inferior.

8.^o Alopecia permanente, ó caída de los cabellos completa, sin esperanza de renovacion posterior.

9.^o Gibosidad anterior ó posterior, que consista en corvaduras viciosas de los huesos, y no en pequeño aumento de las naturales.

10. Hernias inguinales y crurales completas; las umbilicales y demas que excedan del volumen de una pulgada de diámetro, ó causen accidentes graves.

11. Pérdida completa del miembro viril ó de ambos testículos; estrofia de la vejiga; hipospadias con la abertura de la uretra detras del arco del pubis.

12. Falta completa de un miembro; falta parcial de los mismos, siendo por encima de los dedos; falta de cualquiera de los pulgares; del índice de la mano derecha; de dos ó mas dedos en cualquiera mano; de dos ó mas dedos contiguos en cualquiera pie; y de un falange en dos dedos de cualquiera extremidad superior, ó en tres de las inferiores.

13. Falta de un falange en los pulgares ó en el índice de la mano derecha; falta de dos falanges en cualquiera de los demas dedos, cuya pérdida inutiliza según el número anterior.

14. Atrofia de uno ó mas miembros.

15. Vicios de configuracion del brazo ó de la mano que impidan el manejo del arma, y de la pierna ó pie que dificulten la progresion.

16. Cicatrices grandes y profundas que por la lesion material que las acompaña, impiden los movimientos necesarios para desempeñar los actos del servicio.

17. Falta absoluta de movimiento por anquilosis verdadero en las partes, cuya pérdida inutiliza (números 12 y 13), menos en los dedos de los pies y en la última falange del pulgar de la mano izquierda.

18. Desigualdad de mas de media pulgada en la longitud de las extremidades inferiores.

19. Cáncer de los ojos, ó del derecho; cataratas, obstrucción de la pupila.
20. Obstrucción del conducto auditivo por exostosis antiguos.
21. Pérdida de sustancia de un labio que no se puede remediar con la operacion.
22. Espina ventosa; escrófulas antiguas, ulceradas, voluminosas ó en gran número.
23. Fungosidades pólipos y otros tumores irresolubles, y que por su situacion ú otra circunstancia no se pueden operar y dificultan mucho la locomocion ó el ejercicio de las funciones indispensables para la vida.
24. Aneurisma que no se puede curar con la ligadura del tronco arterial.
25. Lepra y tiña confirmadas.
26. Ulceras cancerosas situadas de manera que no se pueda practicar la extirpacion del tejido afecto.
27. Varices muy extensas y voluminosas que impiden los movimientos necesarios para el servicio.
28. Marasmo; debilidad y demacracion habitual ó á consecuencia de enfermedades largas.
29. Idiotismo con los signos físicos que le caracterizan.
30. Lesiones orgánicas manifiestas del corazon y de los troncos arteriales dentro de las cavidades espláucicas.

CLASE 2.^a

Exenciones que pueden declararse por los Facultativos atendiendo á lo que resulte del acto del reconocimien- to y á las justificaciones legales que presenten los interesados.

31. Amaurosis sin cambio visible del globo del ojo; miopia de seis grados y medio ó menos en los que no saben leer.
32. Sordera sin alteracion visible; mudez y tartamudez de nacimiento.
33. Manía, monomanía, demencia é idiotismo.

CLASE 3.^a

Exenciones que pueden declararse por los Facultativos atendiendo á lo que resulte del acto del reconocimien- to y de las justificaciones médico-legales, que deben presentar los mozos.

34. Nubes en la córnea del ojo derecho ó en las dos que por su situacion, magnitud ó densidad impidan la vision, habiendo resistido á los remedios oportunos; oftalmía crónica incurable; y fistula lagrimal tambien incurable (a).
35. Sordera incurable; flujo fétido habitual de los oidos.
36. Fistula salival incurable.
37. Mudez y afonía incurables.
38. Ocena; fetidez del aliento por úlceras incurables de la boca ó fosas nasales.
39. Pérdida de sustancia ó depresion de la bóveda del cráneo con accidentes cerebrales, permanentes ó incurables.
40. Paperas incurables que excedan del volúmen de dos pulgadas de diámetro.
41. Fistulas extercoóreas y del ano; fistulas urinarias por detras del arco del pubis; almorranas ulceradas, prociencia del recto antigua y voluminosa, cálculos vexicales; luhiasis ó mal de piedra; incontinencia de orina, siempre que todas estas enfermedades sean incurables.
42. Disminucion de la extension de los movimientos

(a) Siempre que se sea incurable, debe entenderse comprendidos en esta voz todos los casos en que la curacion es muy larga y difícil, prescribiendo como lo prescriben los artículos 5.^o y 6.^o del Reglamento.

de las articulaciones de los miembros por parálisis, contractura ó anquilosis incurables, y en tal grado que impidan la progresion ó el manejo del arma; vicios de configuracion del brazo ó de la mano, de la pierna ó pie que impidan las funciones, y que no consistiendo en falta de huesos ni en monstruosidad aparente á primera vista, constituyan sin embargo al individuo cojo ó manco, según declaracion médico-legal.

43. Caries incurable.
44. Gota; reumatismo crónico, extenso, con demacracion y palidez; dolores nerviosos antiguos que dificultan habitualmente la locomocion, ó destruyan la salud general del individuo, siempre que cualquiera de estas enfermedades esté reconocida como incurable.
45. Sífilis general antigua y rebelde á todos los remedios.
46. Herpes escamoso ó mas grave, extenso, incurable, situado en la cara, en las manos ó en algun sitio donde dificulte la locomocion, ó acompañado de síntomas graves.
47. Lesiones crónicas incurables de las vísceras, con resentimiento de los sistemas generales; calenturas hécticas por causas incurables.
48. Accidentes epilépticos.
49. Cefalalgias y dolores nerviosos antiguos, acompañados de otros síntomas visibles, incurables, y en tal grado que impidan habitualmente las funciones indispensables para el servicio; afecciones convulsivas en las mismas circunstancias.
50. Asma antigua habitual ó periódica; tisis en segundo ó tercer grado.
51. Hemoptisis habitual ó abundante, y con repetidos accesos; hematemesis, hematuria y flujo hemorroidal, con demacracion y daño de los sistemas generales.

CLASE 4.^a

Exenciones en las que el Facultativo debe declarar que es dudosa la utilidad de los interesados.

52. Fistula lagrimal; pérdida de sustancia ó division de un labio; fistula salival; fistula del ano en sujetos bien nutridos, cuando no son incurables. Madrid 13 de Julio de 1842.=Rodil.

Negociado 15.=Edicto.=Número 537.

Habiendo acudido en este dia á mi autoridad D. Pedro Linarés, vecino de Villarcayo, por si y en nombre de la Sociedad minera la Iberia, solicitando el registro de una mina de *Petrolio Píritoso Ferrico*, que supone existe en el término del pueblo de Huidobro y sitio que llaman las Torcas: se anuncia al público para si alguna persona se considera con derecho á la misma, acuda á este Gobierno político á deducirle en el término preciso é improrogable de diez dias que señala el artículo 90 la Instruccion de 8 de Diciembre de 1825. Burgos 12 de Setiembre de 1842.=José Nieto.

Negociado 14.=Número 527.

Considerándose por la instruccion de Caminos de 25 de julio de 1790 á los peones-camineros como guardas jurados, y previniéndose por el art. 48 de su reglamento inserto en el boletín oficial número 799, se les guarde y conserve todas las franquicias y exenciones que por las leyes estan declaradas á su clase; encargo á las justicias de los pueblos de esta provincia, no comprendan á aquellos en el pago de contribuciones y demas cargas de justicia, como parece lo han hecho algunos ayuntamientos, sino que se les exima de uno y otras según lo espresamente dispuesto por la Real Instruccion citada y demas Reales órdenes vigentes. Dios guarde á V. V. muchos años. Burgos 10 de setiembre de 1842.=José Nieto.=Sres. Alcaldes y ayuntamientos constitucionales de....

Habiendo llegado á saber el Comandante de la Milicia nacional de Pradoluengo D. Gervasio Martinez, que por el término de dicha villa habian pasado en la tarde del 5 dos hombres sospechosos con armas y caballos, dispuso la salida inmediatamente en persecucion de aquellos con treinta nacionales del batallon, y siguiendo la pista les alcanzó á la falda del monte de S. Quilez, jurisdiccion de Valgañon en la provincia de Logroño, mas al echarles el alto dispararon dos trabucazos, que fueron contestados con una descarga de los perseguidores, dejando muerto en el acto al famoso Navarro, terror de la Rioja, cuyos pueblos han celebrado sobremanera este acontecimiento y la desaparicion de un hombre, que hallándose preso en la cárcel de Haro por sus muchos crímenes se fugó de ella, burlando la vigilancia de aquel juzgado. Segun noticias extra-oficiales que han llegado á este Gobierno político, tambien su compañero ha recibido el castigo que le deparaba su vida criminal, y en obsequio de aquellos buenos ciudadanos, he creido conveniente insertarlo en el bofetin oficial de la provincia, para que llegando á conocimiento de los pueblos puedan imitar el ejemplo que como los de Pradoluengo han sabido cumplir con su deber, sin perjuicio de elevarlo á la Superioridad. Burgos 12 de setiembre de 1842.—José Nieto.

Número 529.—DIPUTACION PROVINCIAL.

Concluyendo en fin del corriente mes el primer año de la contribucion del Clero, y siendo indispensable con arreglo á la ley satisfacer á los Señores curas lo que en aquella pueda corresponderles á buena cuenta de sus asignaciones en el segundo, que empezará á contarse desde 1.º de octubre próximo; ha dispuesto esta Corporacion, que desde luego procedan los ayuntamientos de la provincia á practicar nuevo repartimiento de dicha contribucion, segun el cupo anterior, remitiendo sin demora los respectivos repartos para su aprobacion, sin cuyo requisito será de ningun valor. Lo que se inserta en el bofetin oficial para su inteligencia y efectos consiguientes. Burgos setiembre 10 de 1842.—E. G. P. P. José Nieto.—P. A. de S. E.—Juan Fernandez Cueva, Srio.

ANUNCIOS.

Direccion general de Caminos, Canales y Puertos.—La Direccion general ha acordado sacar á pública subasta el arrendamiento por dos años del Portazgo de Sencillo, bajo la cantidad menor admisible de 105,000 rs. vn. anuales; y ha señalado para su primer remate el dia 23 del corriente á las doce de su mañana en la sala de la misma.

Los que quieran tomar parte en la licitacion deberán atenderse al artículo de la instruccion que para esta clase de arrendamientos se ha servido aprobar S. A. el Regente del Reino en 1.º de julio próximo pasado, que dice entre otras cosas.

«No se admitirán para los arriendos, como licitadores, sino á las personas que depositen en el acto en metálico ó en acciones de los empréstitos autorizados por la ley de 16 de agosto de 1841, la cuarta parte de la cantidad fijada para uno de los años del arrendamiento»

Las condiciones y arancel estarán de manifiesto en la Depostaria de Caminos de esta Ciudad

Número 513.—Amortizacion. Provincia de Burgos.

Fincas que en esta capital y en la del Reino se han de subastar el dia 17 de octubre de este año en las casas consistoriales desde las diez de la mañana en delante.

Benedictinos de S. Pedro de Cardaña.

El dominio directo de un censo perpetuo de 30 fanegas de tri-

(4)

go, 70 fanegas y media de cebada, 40 fanegas y media de comuña y 12 gallinas, que el Concejo de Castrillo del Val tiene contra si y á favor de dicho Monasterio, el cual ha sido capitalizado segun las bases establecidas en Reales órdenes de 25 de noviembre de 1836 y 11 de mayo de 1837, en 195,046 rs. 28 mrs.: está corriente el pago

El dominio directo de otro censo de 70 fanegas de pan mediado que tiene contra si el Concejo de Cardañajimeno y en favor de dicho monasterio, el cual ha sido capitalizado en 110,422 rs. 8 mrs.: se halla corriente su pago

El dominio directo de otro censo de 136 fanegas de pan mediado y 14 gallinas á favor del espresado monasterio que tiene contra si el Concejo de Baniel, capitalizado en 218,266 rs. 23 mrs.: está corriente el pago.

Convento de S. Pablo de Burgos.

El dia 19 de octubre próximo desde las diez de la mañana en adelante se venderá en esta capital y en la del Reino el dominio directo de un censo perpetuo que tiene contra si el Concejo de Sotragero á favor de dicho convento, de 150 fanegas de trigo y 70 de cebada, el cual ha sido capitalizado en 379,117 rs. 22 mrs.: está corriente el pago. Burgos 30 de agosto de 1842.—Por habilitacion, Juan Ortigüela Mariscal.

N.º 518. Fincas que en esta capital y en la del Reino se han de subastar el dia 22 de octubre de este año, en las casas consistoriales desde las diez de la mañana en adelante.

Trinitarios de Burgos

El dominio directo de un censo perpetuo de 60 fanegas de pan mediado y 5 gallinas que el Concejo de Palacios de Benaber tiene contra si, y á favor de dicho convento, el cual ha sido capitalizado, segun las bases establecidas en Reales órdenes de 25 de noviembre de 1836 y 11 de mayo de 1837, en 95,980 rs. 12 mrs.: está corriente el pago.

Benedictinos de S. Juan de Burgos.

El dominio directo de otro censo perpetuo de 40 fanegas de trigo y 66 fanegas de cebada que tiene contra si el Concejo de Amaya y Peones, y á favor de dicho monasterio: ha sido capitalizado en 157,568 rs. 10 mrs.: está corriente su pago.

Benedictinos de S. Pedro de Cardaña.

El dominio directo de otro censo perpetuo de 15 fanegas 10 celemines de trigo, y 15 fanegas de cebada que tiene contra si el Concejo de Frandovinez, y en favor de este Monasterio: ha sido capitalizado en 49,651 rs y está corriente su pago. Burgos 1.º de setiembre de 1842. Por habilitacion, Juan Ortigüela Mariscal.

N.º 523. Fincas que en esta capital y en la del Reino se han de subastar el dia 25 de octubre de este año en las casas consistoriales desde las diez de la mañana en adelante.

Benedictinos de S. Pedro de Cardaña.

El dominio directo de un censo perpetuo de 42 fanegas de pan mediado que tiene contra si el Concejo de Modobar de la Emparedada, y á favor de dicho Monasterio, el cual ha sido capitalizado segun las bases establecidas en Reales órdenes de 25 de noviembre de 1836 y 11 de mayo de 1837, en 66,252 rs. 3 mrs.: está corriente el pago.

El dominio directo de otro censo perpetuo de 400 fanegas de pan mediado y 12 gallinas que tiene contra si el Concejo de Ornillos del Camino, y á favor del indicado monasterio: ha sido capitalizado en 634,179 rs. 25 mrs.: y está corriente su pago.

Benedictinos de S. Juan de Burgos.

El dominio directo de otro censo perpetuo de 27 fanegas 6 celemines de pan mediado que tiene contra si el Concejo de San Pedro Samuel y á favor de este monasterio, el cual ha sido capitalizado en 44,447 rs. y un maravedí: está corriente el pago.

Burgos 5 de setiembre de 1842.—Por habilitacion, Juan Ortigüela Mariscal.

La Feria ó gran mercado que de ganados de toda clase por costumbre se celebra anualmente en la villa de Gumiel de Izán, partido de Atanda con titulo de la de S. Mateo, que hasta ahora por lo comun se ha celebrado algunos dias despues de dicho Santo por dar tiempo la vendimia, en este año en razon á lo adelantado de esta, se dará principio á dicha feria el dia veinte del corriente.